

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTAD.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 4,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,50 centimos

El pago es adelantado

ANUNCIOS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán CINCUENTA CENTIMOS de peseta por cada línea

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión

Jornada máxima de trabajo

(Continuación)

CAPÍTULO VII

Transportes ferroviarios — Operarios de talleres

Artículo 75. La jornada ordinaria de los obreros que trabajen en los talleres de todas clases de los servicios ferroviarios será de ocho horas y podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ella la índole del trabajo o las necesidades del servicio, pudiendo cada Empresa fijar según las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal y adoptar horarios distintos en invierno y en verano.

En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, la jornada de los Agentes de la Central de electricidad, depósitos o dependencias se regirá por las disposiciones del presente artículo.

Capataces, lampistas, etc., adscritos a los talleres

Artículo 76. Los Capataces de brigada, Lampistas y Guarda almacenes de talleres, depósitos de máquinas y recorridos, disfrutarán de la jornada de ocho horas.

Guardas y Vigilantes de talleres

Artículo 77. La jornada máxima ordinaria de los Porteros, Guardas y Vigilantes de talleres, será de ocho horas, pudiendo trabajar, abonándoseles como tales, el mismo número de horas extraordinarias que el resto del personal.

Obreros de la vía

Artículo 78. Para los obreros empleados en la construcción y conservación de la vía la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas, pudiendo efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una a dos horas.

La jornada empezará a contarse y se dará por terminada, precisamente en los rajes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95.

Guardas y Vigilantes de la vía

Artículo 79. Los Guardas de vías afectos a las brigadas, los Agentes que presten análogos servicios que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les está confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, se podrá, en caso necesario, autorizar jornadas hasta doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales, en su caso.

Cuando los Agentes no tengan jornada fija, pero si la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

En las Empresas ferroviarias que emplean la tracción eléctrica, los Vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los Vigilantes de vía.

Guardabarreras

Artículo 80. El personal de Guardabarreras quedará sometido a las reglas siguientes:

En los pasos a nivel de guarda permanente por los que circulan más de veinticuatro trenes por día, se establecerán tres turnos de ocho horas.

En los pasos de guarda permanente por los que no circulen más de veinticuatro trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que, en compensación, se abonarán aparte las horas de exceso sobre la jornada legal a prorrata del salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo guardabarrera, al que se abonarán las horas de exceso sobre la jornada

legal, como en el párrafo anterior.

Los Guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.

Personal de conducción de máquinas y demás personal sujeto a turnos fijos

Artículo 81. Al personal de conducción de máquinas sujeto a turnos fijos, comprendiendo maquinistas, fogoneros, operarios y peones, que realicen dicho servicio, así como a los visitantes en ruta y agentes del movimiento y personal de almacenes y economatos que presten servicio en los trenes, se aplicará el régimen de la jornada legal ordinaria, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia.

Segunda. En ningún turno la jornada media será superior a ocho horas. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días del turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces por mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta dieciséis horas la duración de un servicio continuado sin alterar la jornada media de ocho horas.

Cuarta. Quedan exceptuados de la regla anterior:

a) Los Visitadores en ruta, a los que se compensarán los servicios largos con descansos también de larga duración, para que la jornada media no sea superior a ocho horas.

b) Los conductores y guarda-

frenos directos, que podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

Quinta. Se comprende dentro de la duración del servicio el tiempo necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.

Sexta. A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la regla anterior se fijará por los organismos paritarios correspondientes, según la naturaleza y condiciones de los diversos servicios.

Séptima. Cuando se trate de turnos que tengan servicios de corta duración interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos de ocho o más horas, no pasará de dieciséis horas.

Octava. Las horas de reserva se contarán como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 96, siempre y cuando no se utilice el personal para otros trabajos. Para tomar la reserva se antepondrá el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho o más horas de trabajo efectivo.

Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo correspondiente a las horas de reserva efectuado el que realicen en el servicio asignado.

Novena. La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración será de ocho horas fuera de la residencia, y de diez horas en la residencia. Cuando el servicio continuado exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente, de diez y doce horas.

Décima. Todos los agentes que presten estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, y calculados a razón de veinticuatro horas por cada diez días de servicios.

El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las

Compañías, por conveniencias del servicio, e atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente, para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

Personal de conducción de máquinas y demás personal no sujeto a turnos fijos.

Artículo 82. Regirán las mismas reglas del artículo anterior para la jornada del personal de trenes y conducción de máquinas que por hallarse afecto a relevos, servicios especiales, etcétera, no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso, la jornada media ordinaria de trabajo efectivo se referirá a un período de tiempo de treinta días y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 83. Los maquinistas y fogoneros encargados de los servicios directivos en depósitos o reservas, de la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.

Personal de Máquinas en servicio de maniobras

Artículo 84. El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierte en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a setenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso, se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Artículo 85. A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 95; el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Artículo 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los conductores y ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán en el régimen de la jornada a los maquinistas y fogoneros de locomotoras.

Revisores de billetes e Interventores en ruta

Artículo 87. Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los

revisores de billetes o interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio que se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Los turnos de los Agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

a) Duración máxima de un servicio continuado.

b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios.

c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos para ser disfrutados en las residencias de los agentes; y

d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turnos.

2.ª La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.ª Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo, y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.ª La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo para la determinación de la jornada media de cada turno aquellos cuya duración no llegue a setenta minutos.

5.ª La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de ocho horas, será, por lo menos, de ocho horas fuera de la Residencia y diez horas en la residencia.

6.ª Entre dos descansos de ocho o más horas la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de dieciséis horas.

7.ª Los Agentes citados disfrutarán, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un período que no pase de diez días de servicio. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente, no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente, para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

8.ª La jornada media de cada turno se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno, y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas deservicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9.ª La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 88. Serán aplicables las reglas 2.ª y siguientes del ar-

tículo anterior a los Revisores de billetes o Interventores en ruta no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos la jornada media se referirá al período de un mes, y calculado en la forma que determina la regla octava del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Agentes del telégrafo

Artículo 89. La jornada de los agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el Agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia, será incluido en el régimen de viajes ordinarios y se considerará, por tanto, como de trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

Servicios sanitarios

Artículo 90. La jornada media ordinaria de los practicantes del servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

Servicio de estaciones

Artículo 91. La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres períodos si se contara como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

Almacenes y Economatos

Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo para los obreros de talleres.

Pagadores y agentes de las diversas Oficinas

Artículo 93. Los pagadores de las Compañías y agentes de las diversas oficinas incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Artículo 94. Los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de investigación, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

(Concluirá)

COMISION PROVINCIAL

ANUNCIOS DE SUBASTA

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de Obras y servicios municipales de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 19 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la subasta de las obras de conservación de los caminos de Infesto a Biedes, Biedes a Argandenes y de Puente de Ferreros a Arenas, acordada celebrar, cuyo presupuesto de contrata asciende a 15.640 pesetas, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos del Palacio provincial, el día 19 de Agosto próximo, a las doce, bajo la presidencia del Presidente de la Excm. Diputación provincial.

La subasta se verificará con arreglo a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas y extendidas en papel timbrado de la clase sexta.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaria de la Excm. Diputación, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas oficiales de diez a trece, todos los días laborables.

Los referidos pliegos deberán de entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, que podrá precintarlos o lacrarlos y adoptar cuantas medidas estime oportunas para su seguridad, y en el anverso deberá ir escrito y firmado lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de las obras de conservación de los caminos de Infesto a Biedes, Biedes a Argandenes y de Puente Ferreros a Arenas.

En el anverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el licitador y el funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen necesarias ambas personalidades.

En las proposiciones que formulen los licitadores habrán de declararse la remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros que se empleen en las obras, así como la de cumplir con todas las prescripciones señaladas en el Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929, y disposiciones aclaratorias.

A todo pliego de proposición deberá de acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para poder tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y serán en metálico o valores o signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez admitido y entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin

acompañarse nuevo resguardo del depósito provisional.

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales o más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquella proposición y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva del remate.

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase ocasionados por la subasta, formalización del contrato y los de inspección de las obras del personal técnico, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Mayo de 1927, así como los derechos reales a la Hacienda y los demás impuestos a que se hallen sujetos, y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por si o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real decreto ley de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el Contrato de Trabajo.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta será de 782 pesetas, cantidad a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata que es de 15.640 pesetas, y la definitiva de 1.564 pesetas.

Las obras habrán de quedar terminadas en el plazo que se estipula en el proyecto y se ajustarán a todos los detalles y condiciones que en el mismo se detallan.

El proyecto de que se trata y las condiciones facultativas del mismo se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, todos los días laborables, de diez a una, de biendo de ser entendidas las proposiciones con arreglo al siguiente

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día....., lo mismo del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de las obras de....., se comprometo a ejecutar las obras por la cantidad de.... (las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se hace público para general conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido Reglamento aprobado en 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 21 de Julio de 1931.—
P. A. de la C. P., El Vicepresidente,

Valentin Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 17 de Febrero del corriente año, acordó aprobar el proyecto de conservación de la carretera de Caranga a Teverga, y sacar a subasta los obras de conservación, cuyo presupuesto de contrata asciende a 17.133,50 pesetas, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, que es de aplicación a los provinciales, con arreglo a lo que determina el Estatuto provincial, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación (Negociado de Fomento), a fin de que en el plazo de cinco días, puedan presentarse ante la Comisión provincial, las reclamaciones que se crean convenientes contra la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de cuantas se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, a 22 de Julio de 1931.—
P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Valentin Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Minas —

D. Miguel de Aldecoa y Martinez de Velasco, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. César de Aldecoa y Gonzalez, vecino de Oviedo, representante de D. Angel Gonzalez Posada, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Elena», sita en Intrialgo, concejo de Cangas de Onis.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número dos de la concesión «Nieblas», número 23.445; desde este punto y en dirección O. se medirá 400 metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª N. 400 metros; de 2.ª a 3.ª E. 1.200 metros; de 3.ª a 4.ª S. 100 metros; de 4.ª a 5.ª O. 800 metros y desde la 5.ª al punto de partida se medirán 300 metros al S. cerrando el perímetro de las veinticuatro hectáreas.

La línea de las estacas 4.ª 5.ª intersta con la 4.ª-3.ª de la concesión «Nieblas», y la línea 5.ª a punto de partida, con la 3.ª-2.ª de la misma concesión.

El Norte es el magnético.

Fué admitido este registro con el número 23 557.

Iguualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos

que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 18 de Julio de 1931.—
Miguel de Aldecoa.

R. al número 1890

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

Subasta para la enajenación de dos solares.

Esta Corporación municipal, en sesión de 23 de Mayo último, acordó la enajenación en subasta pública, de los solares números 9, de primera categoría, cuya superficie es de 320 metros cuadrados, sito en la esquina de las calles de Vital Aza y Revillagigedo; y 19, de segunda categoría, que superficie 224 metros cuadrados, sito en la calle de Vital Aza, bajo el tipo de su tasación, que asciende, en junto a 15.660,80 pesetas.

La subasta se verificará en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, asistiendo también otro Sr. Concejal y el Secretario de la Corporación, y con todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de las obras y servicios municipales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de 9 a 13 y de 15 a 17, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que concurren a esta subasta, habrán de consignar en la Caja general de depósitos o en algunas de sus sucursales, o en la Depositaria de fondos municipales de este Ilmo. Ayuntamiento, la fianza del 5 por 100 del importe de los solares, o sea, la cantidad de 783,04 pesetas, pudiendo hacerlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento antes citado.

La subasta tendrá lugar a las once de la mañana del día siguiente hábil al de los veinte, también hábiles, en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones para optar a esta subasta, serán extendidas en papel de la clase 6.ª (3,60), y presentadas en la Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento, en los días hábiles que medien desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al de la subasta, durante las horas de 9 a 13 y de 15 a 17.

Los pliegos que contengan las proposiciones, a los que se acom-

pañará, por separado, el resguardo que acredite la constitución de la fianza expresada, irán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta para la enajenación de los solares números 9 y 19»

El licitador a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir el día y hora que se le señale para otorgar la correspondiente escritura, así como para hacer efectivo el importe de la adjudicación, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación.

Si el rematante no concurre al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro del plazo señalado, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 21 del repetido Reglamento.

El adjudicatario, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de este término.

El rematante queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en el BOLETIN OFICIAL y diarios no oficiales, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

También queda el rematante obligado a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales y el importe de cualquiera otra contribución e impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales.

A la subasta que se anuncia, podrán concurrir los licitadores por si o por otra persona, con poder notarial, declarado bastante, habiéndose designado para este bastante el Letrado D. José Antonio Arias de Velasco, en ejercicio en esta villa.

Aquellos concursantes a la subasta que lo efectúen a nombre de alguna Sociedad, acreditarán en forma la personalidad y facultades para licitar.

Se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, de que queda hecho referencia, sin que se hubiese presentado reclamo alguna contra esta subasta.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio para la enajenación en pública subasta de los solares números 9 y 19, de primera y segunda categoría, respectivamente, sitos en las inmediaciones de la calle de Vital Aza, de la villa de Mieres, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día....., y de conformidad en un todo con los pliegos de condiciones, se comprometo a tomar a su cargo dichos solares, con estricta sujeción a las mismas, por la canti-

dad, en junto, de... pesetas (que se consignará en letra).

(Fecha y firma)

Consistoriales de Mieres, a 13 de Julio de 1931.—El Alcalde, José Parrado.

R. al núm. 1.901

Administración Principal de Correos de Oviedo

Debiendo proceder a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de tracción de sangre entre la oficina del Ramo de Mieres y su estación férrea del Norte, bajo el tipo de dos mil seiscientos pesetas anuales (2.700 pesetas), y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y estafeta de Mieres, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo I del Título 2.º del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en las citadas oficinas extendidas en papel de la clase sexta (3,60) previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de 7 de Octubre de 1924, hasta el día 17 de Agosto próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 del mismo mes a las once horas en esta Administración principal de Correos.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán cerrados y firmados por el licitador. A cada pliego acompañará, por separado, la cédula personal del licitador y el resguardo o documento que acredite haberse consignado por aquél en la Caja General de depósitos o en cualesquiera de sus Sucursales en la provincia o en las Depositarias de Fondos municipales de los Ayuntamientos interesados, la cantidad de quinientas cuarenta pesetas.

Modelo de proposición:

Don P. de tal..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario... entre... y... y viceversa por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a la misma y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de... pesetas.

Oviedo, 18 de Julio de 1931.—El Administrador principal.

R. al núm. 1.902

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Fravia

D. Miguel Grilo Baides, Juez de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente edicto y en méritos del procedimiento judicial sumario que en este Juzgado se

tramita a instancia del Procurador D. Jovino Fernandez Diaz, en nombre de D. Celso Rodríguez Arango, vecino de Oviedo, contra D. Elias Inclán Pelaez, de Soto de Luña, concejo de Cudillero, sobre pago de diez mil pesetas de principal e intereses de tres anualidades a razón del seis por ciento anual, se hace saber que a instancia de la parte actora se acordó anunciar la subasta de la finca hipotecada, con señalamiento del día veintiocho de Agosto próximo, a las once y media de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, y cuya finca es la siguiente:

Tierra y campo llamada Salgueiro, sita en Soto de Luña, concejo de Cudillero, de una hectárea, trece áreas, sesenta y nueve centiáreas, que linda al Sur carretera que va desde Soto a San Pedro, construida sobre parte de esta finca, al Norte y Este camino y al Oeste finca de Mariano y Ricardo Colubi. Cinco áreas aproximadamente de esta finca las ocupó la carretera. Se halla atravesada actualmente por un camino.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de once mil pesetas en que fué valuada dicha finca en la escritura de hipoteca.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta; advirtiendo que los autos y títulos de propiedad de la descrita finca, por virtud de certificación pedida al Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan ser examinados; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, o que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes.

Si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que para éste servirá de tipo, según queda consignado, la cantidad de once mil pesetas, no siendo admitida postura que sea inferior a la misma, y que para poder tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la Mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de dicha cantidad.

Dado en Pravia, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Miguel Grilo Baides.—El Secretario interino, Agustín Fernández.

Juzgado de Castropol

D. Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de instrucción del partido de Castropol.

Doy fé: Que en sumario número 27 del corriente año instruido en este Juzgado por muerte violenta de Dorindo Piñeiro, de 20 años, soltero, obrero, vecino que fué de Doiras, en este partido, el Sr. Juez de instrucción acordó ofrecer el procedimiento a los padres de aquél Antonio y Encarnación, ausentes en paradero ignorado, enterándoles del derecho

que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo firmo en Castropol, a 17 de Julio de 1931.—Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 1.896

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

Por la presente y en méritos de la providencia dictada por el señor Juez municipal de esta ciudad, don Sancho Arias de Velasco, en el día de hoy, en la demanda de juicio verbal civil propuesta por don Santiago Vigil Montoto, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Trubia, en este término, contra don Victoriano Alonso y Alonso, mayor de edad, casado y vecino que fué del expresado Trubia, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de trescientas treinta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, procedentes de hospedaje, se cita y emplaza al referido demandado para que el día ocho del próximo Agosto, y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana, número 7, primero, a contestar a la demanda de referencia, con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de notificación y citación al don Victoriano Alonso y Alonso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 269 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula de citación en Oviedo, a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Luis G. Valdés

El señor Presidente del Tribunal especial de Foros del partido, en providencia de hoy, dictada en autos que ante dicho Tribunal formuló doña Maria Encarnación, doña Benigna y don Andrés Avelino Iglesias Norniella, contra la herencia yacente, o quienes acrediten ser legítimos herederos de don Armando Gonzalez Rúa, sobre rendición de foros, acordó se cite a las partes, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, a los demandados, para que el día veintiocho del actual, a las once, comparezcan en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia, con objeto de celebrar el juicio verbal acordado; previniéndoles que si no comparecen, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Oviedo, 20 de Julio de 1931.—El Secretario, P. H., A. Lopez Moreno.

Juzgado de San Martín del Rey Aurelio

Cédula de citación

El señor don Rufino Aserjo Rodríguez, Juez municipal de este término, por providencia de hoy, acordó convocar a juicio verbal a

las partes para el día veintiocho del actual, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, en virtud de demanda presentada por don Nicanor Gonzalez Felgueroso, del comercio de Santa Bárbara, de este concejo, contra los herederos de don Basilio Iglesias, sobre pago de ciento treinta y una pesetas, procedentes de géneros al fiado.

Y a fin de que sirva de citación a la demandada doña Jesús Iglesias Rozada, asistida de su marido don Constantino Garrido, ausentes en ignorado paradero, expido la presente en San Martín del Rey Aurelio, a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Francisco Diaz.

R. al núm. 1.879

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RUIZ, Pedro, de unos 25 años de edad, soltero, limpiabotas, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en término de tercer día, ante este Juzgado de Instrucción de Oriente, a fin de ser oído en causa por hurto instruida por este Juzgado de Gijón a denuncia de Laureano Martínez Lopez, de esta población.

1883

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA ALGODONERA DE GIJÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, acordó, en sesión celebrada el 21 de Julio de 1931, convocar a Junta general ordinaria de partícipes para el día 14 de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en la Fábrica perteneciente a la Sociedad, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura del Balance general y Memoria correspondientes al último ejercicio.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta los señores que posean una participación de cinco mil pesetas en el capital social.

Gijón, 21 de Julio de 1931.—El Secretario, José Navia Osorio.